

LEY N° 3037
PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIA DE BIENES INMUEBLES
IGNORADOS.

FECHA DE SANCIÓN: 26-08-1921

PUBLICACIÓN: B.O. 02-09-1921.

Art. 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, para proceder administrativamente, al esclarecimiento de los derechos que correspondan a la Provincia, en los bienes inmuebles de que no se halle en posesión o cuya existencia sea ignorada.

Art. 2°.- Será considerado de existencia ignorada, todo bien que no figure como fiscal en los Registros de la Dirección General de Topografía, de la Contaduría General y de la Dirección General de Rentas.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo aceptará las denuncias de bienes fiscales, que se sujeten a las siguientes condiciones:

- a) Que la denuncia se haga por escrito, con las indicaciones conducentes a establecer si se trata de bienes ignorados;
- b) Que el autor de la denuncia se obligue a practicar por su cuenta y a su costa, todas las gestiones hasta el ingreso al acervo fiscal, del bien o bienes de que se trate;
- c) Que las responsabilidades que puedan determinar dichas gestiones, serán también a cargo del denunciante;
- d) Que el bien denunciado se considerará incorporado al patrimonio fiscal cuando se encuentre libre de extraña ocupación y deslindado y amojonado, mediante mensura judicial o administrativa, debidamente aprobada;
- e) Que para responder a todos los gastos y responsabilidades de la gestión, el denunciante dará fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo, debiendo el fiador poseer bienes inmuebles situados en esta Provincia, por valor suficiente;
- f) Que el denunciante y su fiador constituyan domicilio en esta Capital y acepten la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de las gestiones que motive la denuncia.

Art. 4°.- Presentada la denuncia al Ministerio de Hacienda, se requerirá informe a la Dirección General de Topografía, a la Contaduría General y a la Dirección General de Rentas, cuyas reparticiones deberán expedirse dentro de término perentorio, manifestando los antecedentes que arrojen sus registros o archivos.

Art. 5°.- Si de los informes producidos, resultare que el bien es de existencia ignorada, se aceptará la denuncia. La resolución del Poder Ejecutivo será notificada al denunciante y al fiador, por medio de la Sección Patrimonial de la Contaduría General, labrándose las actas respectivas, por duplicado: un ejemplar para el expediente y el otro para ser archivado en la Sección.

Art. 6°.- Los denunciantes tendrán como compensación de los bienes que hayan ingresado al fisco, el cincuenta por ciento, (50%) del valor de los mismos.

Art. 7°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago de la compensación podrá hacerla el Poder Ejecutivo, entregando una parte proporcional de la tierra o del precio que se obtenga de ella, enajenadas en los términos prescriptos por la Ley de Contabilidad.

Art. 8°.- En cualquiera de los casos prevenidos por el artículo anterior, la liquidación y entrega de la parte que corresponda al denunciante, quedará terminada antes de los sesenta días del ingreso al fisco del bien de que se trate, salvo inconvenientes imprevistos o que sean ajenos a la acción administrativa.

Art. 9°.- Los denunciantes tienen a su cargo la sustanciación del correspondiente juicio debiendo iniciarlo en el plazo de treinta días después de aceptada la denuncia por el Poder Ejecutivo y darlo terminado en el plazo de dos años, salvo causas que encuentre justificadas al Poder Ejecutivo para prorrogarla.

Art. 10.- El representante fiscal, es parte legítima en todas las gestiones administrativas y judiciales que versen sobre tierras en que pueda tener derecho de propiedad la Provincia.

Art. 11.- El representante fiscal y los denunciantes, comunicarán al Ministerio de Hacienda, en los primeros diez días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, el estado de los juicios y los motivos que impidan su terminación si los hubiera, como igualmente los medios de remover los obstáculos que puedan presentarse.

Art. 12°.- Si el denunciante omitiera el cumplimiento de lo prescripto en los Arts. 9° y 11, será declarada caduca la denuncia, haciéndose efectivas las responsabilidades a que hubiera lugar.-

Art. 13.- La caducidad de la denuncia, no importa paralizar las gestiones, si a juicio del representante fiscal, conviene proseguirlas a los intereses de la Provincia.

Art. 14.- La denuncia de bienes fiscales, podrá ser hecha por su propio poseedor, en cuyo caso, llenadas las exigencias prescriptas para las denuncias en general, se le dará por el Poder Ejecutivo la compensación de que se trata en el Art. 6°.

Art. 15.- Los propietarios de terrenos, en los cuales resulten excedentes mayores al uno por ciento, (1%) de la medida superficial que determinen sus títulos, siempre que se trate de tierras fiscales, podrán solicitarlo en compra al Poder Ejecutivo en las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 16.- El excedente deberá constatarse por mensura judicial, y la solicitud de compra se formulará dentro de los quince días de aprobada dicha operación.

Art. 17.- La ubicación del excedente será hecha por el propietario donde más le conviniere, siempre que se haga constar en la diligencia, y plano de la mensura y que se lo deje sobre un solo constado de terreno, y en superficie continua. Si no lo hiciere, el propietario, llenará esa formalidad la Dirección Gral. de Topografía, al informar la diligencia de mensura, cuidando que la ubicación que fije, no afecte límites naturales o puntos principales de la propiedad.

Art. 18.- Vencido el término fijado por artículo diez y seis, sin que se haya formulado la solicitud de compra, la Dirección General de Topografía y la Sección Patrimonial de la contaduría General, lo harán saber al Ministro de Hacienda, a los efectos de la toma de posesión del excedente, por medio de la autoridad que se designe.

Art. 19.- Los Tribunales de Justicia, comunicarán a la Dirección General de Topografía y a la Contaduría General, en el acto en que quede consentido el auto aprobatorio de toda mensura en que se haya constatado la existencia de excedente de propiedad fiscal.

Art. 20.- La denuncia de excedente de propiedad fiscal, se regirá por las disposiciones del artículo tercero y correlativas, cuando no sea formulada por el poseedor del bien en que se encuentren. La denuncia por terceros no es procedente cuando la mensura del campo ha sido solicitada por su propietario.

Art. 21.- No se resolverá la aceptación de la denuncia de excedentes, (Art. 20), hasta pasado un año de promulgada la presente ley.

Art. 22.- Las mensuras administrativas de terrenos de propiedad fiscal, practicadas con la formalidades prescriptas por el Código de Procedimientos Civiles, tendrán la misma validez que las judiciales, cuando no medie oposición alguna para su aprobación.

Ref. Normativas: Ley N° 1419 (Sancionada 04-12-1896).

Art. 23.- Toda vez que la Dirección General de Topografía, constate que en las diligencias de mensuras se oculta la existencia de excedente de propiedad fiscal, maliciosamente, impondrá al Perito una multa de MIL PESOS NACIONALES. Si no la pagase dentro de los treinta días en Tesorería General, o si nuevamente constatare un hecho igual, en otra operación, se abstendrá de darle instrucciones para nueva mensura por tres años.

*** Art. 24.-** *Nota de Redacción:* ARTÍCULO DEROGADO.

Derogado por Ley N° 3336, Art. 1° (B.O. 13-01-1924).

Art. 25.- Para la inscripción en el Registro General de Propiedades, de un bien adquirido por prescripción treintenaria, deberá abonarse el impuesto de la Contribución Directa, por diez años anteriores a la fecha del auto aprobatorio de la información.

Art. 26.- Las denuncias formuladas con anterioridad a la sanción de la presente y que no hubieren sido resueltas por el Poder Ejecutivo, quedan sujetas a todas las disposiciones de esta Ley, debiendo los denunciantes ratificar aquéllas dentro del término de treinta días. Si dentro de este término no fueren ratificadas, procederá el Poder Ejecutivo al esclarecimiento de las mismas.

Art. 27.- Los gastos que debe realizar la Administración para el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a la misma.

Art. 28.- Comuníquese al P. Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA, EN CÓRDOBA, A VEINTE Y SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y UNO.

FIRMANTES: DEL BARCO - LUNA DE OLMOS - ROLDÁN - VÉLEZ.

*TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: NÚÑEZ.
DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 4988-B/1921.*